



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 463 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, el 3 DIC 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Visto, el Informe Legal Nº 375-2011-GR-PUNO/ORAJ, SOBRE NULIDAD DE PROCESO DE SELECCION; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la información registrada en el SEACE en fecha 23 de agosto del 2011 se convoca al proceso de selección Licitación Pública Nº 006-2011-GR PUNO/CE para la ejecución de la obra Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado (estación de bombeo y líneas de impulsión), en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román Puno;

Que, el Comité Especial absuelve las consultas conforme al cronograma según el SEACE en fecha 02 de setiembre del 2011. Que, el comité Especial absuelve las observaciones conforme al cronograma publicado en el SEACE el 14 de setiembre del 2011, a lo cual los participantes registrados solicitan elevación al OSCE, por no estar de acuerdo con la absolución del Comité Especial;

Que, el OSCE mediante Pronunciamiento Nº 401-2011/DTN informado por el SEACE en fecha 07 de Octubre se pronuncia respecto a la elevación de observaciones Acogiendo y No Acogiendo respectivamente las observaciones de los participantes Corporación ECOING SRLTDA y Antonio Eliseo Cárdenas Mayta, asimismo dispone que una vez publicado el pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, el cual se acompaña conforme aparece del SEACE;

Que, el Comité Especial informa al SEACE la integración de Bases en fecha 12 de octubre del 2011;

Que, previo al otorgamiento de la buena pro el postor Corporación ECOING SR solicita la nulidad de oficio del proceso de selección, objeto de la presente, mediante escrito con Registro Nº 7551 argumentando que "los miembros del comité especial han hecho caso omiso al Pronunciamiento Nº 401-2011/DTN emitido por el OSCE contraviniendo lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado tal como se evidencia en las bases integradas";

Que, el Comité Especial mediante Informe Nº 022-2011-GR-PUNO/CE se pronuncia respecto a la solicitud del postor ECOING SRL manifestando que "el contenido de la mencionada solicitud carece de veracidad en razón de que el Comité Especial ha incorporado al texto original de las Bases, en la etapa de integración de bases, todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absoluciones de observaciones y lo dispuesto en el Pronunciamiento Nº 401-2011/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativo del OSCE";

Que, mediante Oficio Nº 551-2011/DTN/STNO de fecha 26 de octubre del 2011 la Dirección Técnico Normativa del OSCE comunica que "de conformidad con los artículos 58 y 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento compete exclusivamente al Comité Especial integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como implementar lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento Nº 401-2011/DTN bajo responsabilidad, no obstante ello el comité especial no ha cumplido con integrar las bases conforme al pronunciamiento mencionado", concluyendo que advertidas las deficiencias deberá declararse la nulidad de lo actuado y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de integración de bases a fin de que estas se adecuen a lo dispuesto en el Pronunciamiento Nº 401-2011/DTN;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento mediante Opinión Legal Nº 543-2011-GR-PUNO/ORAJ en fecha 07 de noviembre del 2011; en la que se opina Declarar de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública Nº 006-2011/GRP/CEP primera convocatoria, procedimiento clásico para la contratación de la ejecución de la obra Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado (Estación de bombeo y línea de impulsión) en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román - Puno, hasta la etapa de integración de bases inclusive, en consecuencia, Nulo el otorgamiento de buena pro a favor del Consorcio Milenio;



Pees



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 463-2011-PR-GR PUNO

13 DIC 2011

PUNO, .....

Que, el Comité Especial ante el Oficio N° 551-2011/DTN/STNO, sin considerar la tramitación de la Opinión Legal anteriormente mencionada, de la cual tenía conocimiento y que obra en copia remite carta al OSCE haciendo conocer supuestas irregularidades insubsanables en el contenido del Oficio N° 551-2011/DTN/STNO de fecha 26 de octubre del 2011 que deberá declararse previamente la Nulidad del citado oficio por parte del OSCE sin perjuicio de que nuevamente resuelva la DTN mediante un nuevo oficio por parte de la DTN al Gobierno Regional Puno;

Que, el Comité Especial remite el Informe N° 026-2011-GR PUNO/CE de fecha 07 de noviembre del 2011 haciendo conocer la remisión de la mencionada carta al OSCE, y de que entregó al responsable de colgar las bases integradas que fueron alteradas porque no fueron las mismas que integró el Comité Especial en cumplimiento al pronunciamiento del OSCE;

Que, estando al pronunciamiento mediante Opinión Legal N° 543-2011-GR-PUNO7ORAJ de fecha 07 de noviembre del 2011, que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ratifica en todos sus extremos, se establece que *"haciendo una revisión de la documentación adjunta y de lo informado al SEACE se tiene que efectivamente no se ha cumplido con integrar las bases conforme a lo dispuesto por el Pronunciamiento N° 401-2011/DTN, en consecuencia se ha transgredido los artículos 54 y 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en los que taxativamente se establece que "El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar" por lo que en concordancia con lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que establece que "el titular de la entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior solo hasta antes de la celebración del contrato" los cuales son: "cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección", en consecuencia al haberse transgredido la normatividad indicada se ha incurrido en causal de nulidad de oficio del proceso de selección, debiéndose disponer se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases";*

Que, asimismo, se ha considerado que *"sin perjuicio de lo expresado considerando que "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y respondan administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable." (Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1017), en el presente caso está bajo responsabilidad de los miembros del Comité Especial la integración de las bases conforme al pronunciamiento de la OSCE por lo que es necesario se realicen las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar por cuanto se presume la comisión de falta administrativa por negligencia en el desempeño de las funciones encomendadas establecido en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276"*

Que, estando al Oficio N° 551-2011/DTN/STNO, es imperativo declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 006-2011-GR PUNO/CE ya que se ha evidenciado la transgresión de los artículos 54° y 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que se corrobora con el Informe N° 026-2011-GR PUNO/CE del Comité Especial que en su parte de asunto textualmente manifiesta que *"El Presidente del Comité Especial entregó al responsable de Colgar las Bases Integradas que fueron alteradas porque no fueron las mismas que integro el Comité Especial en cumplimiento al Pronunciamiento del OSCE, por ende se deberá iniciar una acción administrativa a lo que resulten responsables por afectar al proceso de selección y dañar a los miembros del Comités especial y a la imagen de la institución", existiendo una aceptación del Presidente del Comité de que se ha informado al SEACE unas bases integradas no acordes al pronunciamiento del OSCE, en consecuencia esta corroborada la causal de nulidad del proceso de selección objeto de la presente;*

Que, respecto a la presunta incongruencia que manifiesta el Presidente del Comité Especial entre el Pronunciamiento N° 401-2011/DTN y el Oficio N° 551-2011/DTN/STNO debemos considerar que se refiere el primero a un error material respecto a la razón social del postor que pidió la elevación de las observaciones como es Corporación ECOING SRL, y que erróneamente en el Pronunciamiento N° 401-2011/DTIN se ha considerado como Corporación COING CONASSA SRL, porque este último no existe registrado como postor y de la parte de antecedentes del Pronunciamiento N° 401-2011/DTN se





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 463 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 13 DIC 2011

desprende Corporación ECOING SRL, por lo que de conformidad a la Ley N° 27444 artículo 201 correspondería una rectificación por parte de la Dirección Técnico Normativa al respecto que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, y que de hecho se va a realizar mediante la respectiva fe de erratas;

Que, con respecto a las causales de fondo de la nulidad del proceso de selección hasta la integración de bases que motivaron el Oficio N° 551-2011/DTN/STNO, realmente se ha incurrido ya que el Comité Especial no ha cumplido con las siguientes disposiciones del Pronunciamiento N° 401-2011/DTN:

- En el numeral V requerimientos técnicos mínimos propuestos del Capítulo III de la sección Específica de las Bases, **se reformule**, previa coordinación con el área usuaria, el requerimiento mínimo, de modo tal que la experiencia del postor en la ejecución de obras similares debe determinarse en función del monto de facturación acumulada por estos, el que no deberá superar el monto máximo previsto por el artículo 47 del Reglamento para asignar el máximo puntaje;
- Debía precisarse las características que deben tener las obras para considerarse similares, así como la indicación que todas las obras que presenten tales características resultaran válidas para acreditar la experiencia en la ejecución de obras similares;
- Debía precisarse que para acreditar la experiencia en la ejecución de obras similares solo podrá emplearse obras cuyo costo haya sido igual o superior al 15% del valor referencial, lo que no se ha cumplido al no reformularse los requisitos mínimos referido a la experiencia del postor;
- Se publique en el SEACE la documentación que acredite que las cantidades, magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo del contratista se encuentren totalmente definidas en los planos y especificaciones técnicas respectivas caso contrario deberá modificarse el sistema de contratación por el de precios unitarios, que en las bases integradas se advierte que no se ha publicado dicha información por lo que se colige que el sistema de contratación que rige el proceso es de precios unitarios;
- Asimismo en el numeral 1.11 se estableció que el sistema de contrataciones es de precios unitarios y en el numeral 5, numeral, 12 y literal III del capítulo III se indica que el sistema de contratación es de suma alzada incongruencia que es necesario corregir por la diferencia existente entre estas dos modalidades de sistemas de contrataciones;
- Se registre en el SEACE la documentación que acredite la existencia de más de un proveedor en capacidad de cumplir con las exigencias cuestionadas y que el valor referencial fue calculado considerando la antigüedad requerida para el equipo mínimo, advirtiéndose que dicha documentación no ha sido registrada en el SEACE;
- Se publique en el SEACE la documentación correspondiente al expediente técnico que sustente que el presupuesto de obra y el valor referencial reflejan los precios de mercado en que se ejecutará la obra, caso contrario deberá reformularse el valor referencial en lo que corresponda;
- Se elimine el numeral 3.4.4 garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias toda vez que éstas no se han previsto en las Bases;

Que, se debe considerar que de conformidad al artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la Entidad tiene dos días para citar al postor ganador más 10 días hábiles para la suscripción del contrato respectivo el que vence el 15 de noviembre del 2011, por lo que es necesario que la entidad emita cuanto antes su pronunciamiento sobre las causales de nulidad en que se ha incurrido en la Licitación Pública N° 006-2011-GRP-CE, en caso contrario, estaríamos dentro de los alcances del inciso 3 y 4 del artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en los que se tendría como efecto que la entidad reconozca a favor del postor el uno por mil (1/1000) del monto total de su propuesta económica por cada día de atraso en la suscripción del requerimiento contados desde el requerimiento que realice el postor para tal efecto;

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;*





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 463-2011-PR-GR PUNO

PUNO, .....13 DIC 2011.....



SE RESUELVE:

**ARTICULO UNICO.-** DECLARAR DE OFICIO la nulidad del proceso de selección Licitación Pública Nº 006-2011-GR PUNO/CE convocada para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO (ESTACION DE BOMBEO Y LINEAS DE IMPULSION) EN LA CIUDAD DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN, por transgresión de los artículos 54º y 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; retrotrayendo el estado del proceso hasta la etapa de Integración de Bases inclusive, en consecuencia, nulo el otorgamiento de buena pro a favor de Consorcio Milenio.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

**MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
PRESIDENTE REGIONAL